Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2016-01007-00

Previo a resolver lo que corresponda, la memorialista deberá indicar el nombre del demandado del que solicita el embargo de los dineros, tenga en cuenta que el extremo pasivo se compone de tres personas.

NOTIFÍQUESE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N° 40, publicado el 1 de junio de 2022.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2016-01007-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N° 40, publicado el 1 de junio de 2022.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2020-00136-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

El memorialista del escrito que antecede, debe estarse a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N° 40, publicado el 1 de junio de 2022.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2020-00164-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N° 40, publicado el 1 de junio de 2022.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2019-01435-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N° 40, publicado el 1 de junio de 2022.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2019-01733-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N° 40, publicado el 1 de junio de 2022.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2016-00588-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto fechado 19 de abril de 2022, obrante a folio 176 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N° 40, publicado el 1 de junio de 2022.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2020-00161-00

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la autoridad judicial solicitante, que a órdenes de este Despacho, con ocasión del proceso ejecutivo singular que aquí se tramitó, no hay títulos judiciales por convertir y que los que obraban fueron puestos a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal el 18 de noviembre de 2021.

Secretaría proceda de conformidad, informando el contenido de este proveído de la forma más expedita y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

NOTIFÍQUESE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N° 40, publicado el 1 de junio de 2022.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2016-00918-00

De conformidad con lo solicitado y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por Secretaría efectúese la conversión del título de depósito judicial que reposa a órdenes de este Despacho por cuenta del asunto de la referencia, a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Secretaría proceda de conformidad, y una vez efectuada la conversión, informe del éxito de la gestión a la autoridad judicial respectiva de la forma más expedita y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

NOTIFÍQUESE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N° 40, publicado el 1 de junio de 2022.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2019-00553-00

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la autoridad judicial solicitante, que a órdenes de este Despacho, con ocasión del proceso ejecutivo singular que aquí se tramitó, no hay títulos judiciales por convertir.

Secretaría proceda de conformidad, informando el contenido de este proveído de la forma más expedita y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

NOTIFÍQUESE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N° 40, publicado el 1 de junio de 2022.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2017-00532-00

De conformidad con lo solicitado y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por Secretaría efectúese la conversión de los títulos de depósito judicial que reposan a órdenes de este Despacho por cuenta del asunto de la referencia, a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Secretaría proceda de conformidad, y una vez efectuada la conversión, informe del éxito de la gestión a la autoridad judicial respectiva de la forma más expedita y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

NOTIFÍQUESE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N° 40, publicado el 1 de junio de 2022.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00270-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Adjunte poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos, o bien con presentación personal del poderdante, dirigido a este despacho judicial o de manera genérica al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en el que además indique expresamente, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, igualmente, especifique de forma clara el asunto para el cual se confirió, de modo que no pueda confundirse con otros. (Art. 5º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.).

2. Acredite que se agotó el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 621 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso). (Ver el numeral 1° del artículo 627 *ibídem*), allegando el documento donde conste que se efectuó audiencia de conciliación, respecto de cada uno de los pedimentos elevados en las pretensiones con anterioridad a la presentación de la demanda.

3. De acuerdo con lo previsto en el art. 245 del C. G. del P., bajo la gravedad del juramento, indique si tiene en su poder, en original, los documentos aportados relacionados en el acápite de pruebas, manifieste en donde se encuentran y sí ha comenzado otro proceso con base en el (los).

En caso afirmativo, los documentos quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberán ser aportados en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación. -art. 246 *ejusdem*-

[1] Incluido en el Estado N.° 40, publicado el 1 de junio de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00270-00.

AMCB

4. Por cuanto los hechos son el sustento de las pretensiones, aclare, corrija y/o precise:

4.1. Hecho 4º: durante qué periodo se desarrolló y/o ejecutó el objeto de la relación contractual.

4.2. Hecho 6º: en qué fecha se informó al demandante que "*no pueden tener en cuenta el contrato de prestación de servicios y que mi prohijado no podría hacer parte del cuerpo técnico, (..)*", y de qué forma, esto es, verbal o por escrito, en este último evento, allegue la documental que dé cuenta de ello.

4.3. Hecho 7º: aclare por qué afirma que su poderdante no tuvo ninguna falta, *contrario sensu,* señaló que la demandada, ni siquiera dejó iniciar la prestación del servicio.

4.4. Hecho 8º: Atendiendo que ha sido contradictorio en los supuestos facticos referidos en precedencia, en tanto no se tiene claridad si el demandante ejecutó las obligaciones pactadas en el contrato de prestación de servicios suscrito, aclare que relevancia tiene informar que para el año 2019, la Fundación Strongman, tuvo muy buenos resultados a nivel deportivo.

5. Complemente el acápite de los hechos en el entendido de especificar qué obligaciones fueron incumplidas por la parte contratante.

6. Sustente fáctica y jurídicamente en qué consisten los perjuicios irrogados, y que ítems se reclaman por cada uno de ellos, al tenor del artículo 1613 y siguientes del Código Civil.

7. Con fundamento en lo anterior, y de ser el caso, reformúlese las pretensiones, en punto a los perjuicios reclamados y el valor por concepto de los mismos.

8. Estímese bajo juramento y en forma razonada los perjuicios aducidos en las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, tenga en cuenta que el perjuicio no obedece al precio y/o valor de la obligación incumplida, sino al detrimento patrimonial que haya sido causado con ocasión al incumplimiento de las obligaciones pactadas.

9. En la génesis de la demanda, corrija la clase de acción impetrada, en tanto señaló que se trata de una "*DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA*."

10. Determine la competencia con relación al factor territorial, habida cuenta que, la demanda se encuentra dirigida al Juez Civil Municipal de Sogamoso, a efecto de determinar la competencia.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3464d2bada7998e889fe80a01f54156a021a49bf5760d40ba9e8cb43ed995f24**
Documento generado en 31/05/2022 04:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2022-00302-00[2].

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, el (la) apoderado (a) a judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, en vista de que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda.

2. **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[1] Incluido en el Estado N.° 40, publicado el 1 de junio de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00302-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d287ed243a38c154694d7f5244e7b918c1d2baac63d10e47e43f6dba1920af**
Documento generado en 31/05/2022 04:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2022-00306-00[2].

Revisado el título allegado como venero de ejecución, se advierte que el mismo no reúne las exigencias previstas en el art. 422 del C. G. del P., y ello en lo que hace al requisitito de exigibilidad.

Así pues, establece el artículo 422 *ejusdem* que pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y **exigibles**, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o emanen de ciertas providencias.

En ese orden de ideas, si bien a voces del art. 48 en concordancia con el art. 79 de la Ley 675 de 2001, solo será título ejecutivo el certificado expedido por el administrador, al cual no se exigirá ningún procedimiento adicional, no debe dejarse de lado que la obligación que allí se incorpora y se pretenda cobrar por la vía del proceso ejecutivo, debe ser expresa, clara y **exigible**, situación esta última que no se predica del título aportado como base de recaudo, en tanto que, de la certificación arrimada tan solo se observa el mes y año de causación de la expensa *–cuota administración, extraordinaria, retroactivo, sanción inasistencia asamblea, fondo de imprevistos-*, así como su valor, y adicionalmente, al lado de cada una se indica el primer día hábil de cada mes, no obstante, no hay claridad de la fecha en que debió efectuarse el pago de estas, es decir, no se tiene certeza sobre su exigibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por EDIFICIO MULTIFAMILIAR CEDRO COBIJO P.H., contra MARINA VARGAS HINCAPIE por las razones expuestas al fondo de esta determinación.

---

[1] Incluido en el Estado N.° 40, publicado el 1 de junio de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00306-00.

AMCB

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos a la actora, sin necesidad de desglose.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a458661959c14d34473837b0b00dd8afd0a94115e4a92439dfd8fac3cea36e**
Documento generado en 31/05/2022 04:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00292-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5°, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

---

[1] Incluido en el Estado N.° 40, publicado el 1 de junio de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00292-00.

AMCB

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff32c85e952f25e2ed579f3f2beedf6c4256e4c17ca188111f46c63caaf77ae**
Documento generado en 31/05/2022 04:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00262-00[2].

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **MICROACTIVOS S.A.S.** y en contra de **MARIO ALEXANDER MUÑOZ ESCOBAR** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. MA-032633:

1. Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ($671.857,oo M/cte)**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagare base de ejecución, según se relacionan a continuación:

NO. DE CUOTA	FECHA DE PAGO	CAPITAL	INTERESES DE PLAZO	MIPYME
12	20/02/2020	$85.809,00	$25.055,00	$6.607,00
13	20/03/2020	$89.007,00	$21.856,00	$6.607,00
14	20/04/2020	$92.325,00	$18.538,00	$6.607,00
15	20/05/2020	$95.766,00	$15.097,00	$6.607,00
16	20/06/2020	$99.039,00	$11.527,00	$6.607,00
17	20/07/2020	$103.039,00	$7.824,00	$6.607,00
18	20/08/2020	$106.872,00	$3.984,00	$6.607,00
TOTAL		**$671.857,00**	**$103.881,00**	**$46.249,00**

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor de cada cuota descrita en el numeral anterior, liquidadas desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ($103.881,oo M/cte)**, por concepto de intereses de plazo.

[1] Incluido en el Estado N.° 40, publicado el 1 de junio de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00262-00.

4.

5. Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ($46.249,oo m/cte)**, por concepto de commission mipyme.

6. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **JERALDINE RAMÍREZ PÉREZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7596383526be8381ce80a4c86ecac49b4d564bca5543c6545039e3c26310d6**
Documento generado en 31/05/2022 04:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00209-00[2].

Revisado el escrito de subsanación y los anexos aportados, observa el Juzgado que no dio cabal cumplimiento a la orden impartida en el auto inadmisorio, específicamente en cuanto a lo solicitado en el núm. 3º, en el entendido que no actualizó en el Registro Nacional de Abogados, la dirección electrónica actual, la cual señaló correspondía a propiedad.horizontalsafety@gmail.com, así se deprende del pantallazo descargado por el despacho y anexado al expediente digital[3], desatendiendo además lo previsto en el art. 5º, del Decreto 806 de 2020[4].

En ese orden de ideas, el Juzgado, de conformidad con los núm. 1º y 2º del art. 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.-

2. **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[1] Incluido en el Estado N.º 40, publicado el 1 de junio de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00209-00.
[3] Se anexa al expediente digital pantallazo de la consulta realizada en SIRNA.

[4] **ARTÍCULO 5o. PODERES.** (…) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (…)." (subrayado del despacho)

AMCB

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4dcefac64de257614e8ba600226c1767b9b78f9eba146fd4f4828d5ee5abcd**
Documento generado en 31/05/2022 04:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00265-00[2].

Revisado el escrito de subsanación, junto con los anexos, observa el Juzgado que no dio cabal cumplimiento a la orden impartida en el numeral 3º del auto inadmisorio, habida cuenta que, realizada nuevamente la consulta en el Registro Nacional de Abogado -sirna-, se advierte que no realizó la actualización en punto a la dirección electrónica actual[3], desatendiendo así lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.[4]

En ese orden, el Juzgado, de conformidad con los núm. 1º y 2º del art. 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.-

2. **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[1] Incluido en el Estado N.° 40, publicado el 1 de junio de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00265-00.
[3] Según pantallazo de fecha 16 de mayo de 2022 descargado por el despacho, anexado a la carpeta del expediente judicial electrónico.

[4] **ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**." (énfasis añadido)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023cd437c0d8266f34d4d843add55e3596771f3dcab2b9492c70b645280c1ac3**
Documento generado en 31/05/2022 04:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2020-00983-00[2].

Revisado el escrito de subsanación a la reforma de la demanda se advierte que, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, por las razones que se señalan a continuación:

Se advierte una inconsistencia frente al requerimiento realizado en el numeral primero, toda vez que al respecto manifestó: "*El acuerdo de pago relacionado en el hecho 5 del escrito de la demanda se suscribió de forma verbal el 20 a abril de 2022.*", data que no había acaecido al momento de la subsanación, además de ser imposible fáctica y jurídicamente suscribir de forma verbal un acuerdo.

Con relación al numeral 2º, si bien indicó los valores y fecha en que fueron efectuado los abonos, lo cierto es que no precisó la forma en que se imputaron con relación a la deuda, pues tan solo señaló: "*Los anteriores valores fueron imputados al abono del pago de los cánones más antiguos.",* empero, no indicó a cuáles y en qué proporción.

Amén de lo anterior, se observa adicionó el acápite de pretensiones, solicitando el pago de cánones causados los meses de noviembre y diciembre de 2021 y enero de 2022, a saber:

Requerimiento 3: "Manifieste si ha iniciado proceso de restitución de bien inmueble arrendado, en caso afirmativo deberá informar el juzgado en dónde se adelanta y en qué etapa del proceso se está surtiendo, para lo cual deberá allegar las documentales que den cuenta de tal situación"

De acuerdo al requerimiento me permito realizar las siguientes manifestaciones:

- No se encuentra en curso proceso de restitución, toda vez que el inmueble fue entregado por CHRISTIAN CASTILLO FLORIAN el día 12 de Enero de 2022.

Teniendo en cuenta los acontecimientos recientes respecto de la entrega del inmueble, la cual se llevó a cabo el 12 de Enero de 2022, solicito comedidamente a la señora Juez se tenga por **aclaración** de la demanda y se libre mandamiento de pago por los siguientes valores adicionales, por no haber sido cancelados por los demandados por concepto de cánones de arrendamiento, es de anotar que estos valores ya tienen la aplicación del valor del abono de $5´478.000, descrito en el requerimiento anterior:

AJUSTE CANON DE ARRENDAMIENTO 2021	5,62%

CONCEPTO	VALOR
1 NOVIEMBRE AÑO 2021	$ 1.863.770,52
1 DICIEMBRE AÑO 2021	$ 1.863.770,52
1 AL 12 DE ENERO AÑO 2022	$ 745.508,21
TOTAL CANONES	**$ 4.473.049,25**

CONCEPTO	VALOR
CANONES ADEUDADOS AÑO 2020	$ 7.654.200,00
CANONES ADEUDADOS AÑO 2021	$ 18.411.200,00
CANONES ADEUDADOS AÑO 2022	$ 745.508,21
TOTAL CANONES ADEUDADOS	**$26.810.908,21**

[1] Incluido en el Estado N.° 40, publicado el 1 de junio de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00983-00.

No siendo procedente dicha actuación en tanto la profesional del derecho debió limitarse únicamente a subsanar las causales de inadmisión enunciadas, sin reformar nuevamente la demanda.

En ese orden de ideas, el Juzgado, de conformidad con los núm. 1° y 2° del art. 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la reforma de la demanda.

SEGUNDO.- ADVERTIR al extremo demandante que, de acuerdo con lo establecido en el art. 93 del C. G. del P., la reforma de la demanda procede por una sola vez.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3af4f1c141d472509553cf210b4049e0aaa1607f99b568eddebeba8fe0670b**
Documento generado en 31/05/2022 04:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-01089-00[2].

Atendiendo lo establecido en artículo 286 del CGP, corríjase el auto del pasado 2 de febrero, por medio del cual se admitió la demanda, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es **LUIS GILBERTO PLAZAS MEDINA** y no como allí se indicó.

Adicional a lo anterior, precísase que el inmueble objeto de restitución, se identifica con el folio de Matricula inmobiliaria **50S-856187**, y no como allí se indicó, no obstante, a efectos de decretar la medida cautelar solicitad por el extremo actor, no es necesario que aporte el certificado de tradición del bien, sino tan solo basta la constitución de la caución allí ordenada.

Notifíquese la presente decisión en legal forma, junto con el auto de apremio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[1] Incluido en el Estado N.° 40, publicado el 1 de junio de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01089-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a39ad963abe688efde8f91a478b07d5714f8f60eda7070a9ad0c93abaef09e8**
Documento generado en 31/05/2022 04:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00054-00[2].

Revisado el escrito de subsanación y los anexos allegados, observa el Juzgado que no dio cabal cumplimiento a la orden impartida en el auto inadmisorio, en el entendido que, dentro del término concedido, no aportó registro civil de defunción de la demandada ALEJANDRINA FORERO DE FORERO, ni los registros civiles de nacimiento de MARÍA TRINIDAD FORERO DE TRIVIÑO, JOSÉ VIDAL FORERO FORERO, BENJAMÍN FORERO GARCÍA, ANA CECILIA RODRÍGUEZ FORERO y JOSÉ ANTONIO TRIVIÑO RINCÓN. Tenga en cuenta que el termino de inadmisión es de carácter legal, y por tanto, no es posible acceder a la prórroga solicitada.

En ese orden de ideas, el Juzgado, de conformidad con los núm. 1° y 2° del art. 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.-

2. ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.-

Notifíquese y cúmplase,

[1] Incluido en el Estado N.° 40, publicado el 1 de junio de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00054-00.

AMCB

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6bcf252544fbea1e85e3eda902d74fb7d9343fe8bdeaaea5c39efe5bbf2533**
Documento generado en 31/05/2022 04:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00168-00[2].

Entradas las presentes diligencias a efectos de resolver sobre su admisibilidad, advierte el despacho que no resulta procedente impartir trámite a la demanda de referencia, toda vez que la documentación aportada como base de recaudo no reúne las exigencias necesarias para que pueda demandarse ejecutivamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

La norma en cita señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, no obstante tratándose de títulos valores, el documento aportado debe reunir además los requisitos generales, comunes a todo título valor consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio a saber: **(i)** la mención del derecho que en el título se incorpora y, **(ii)** la firma de quien lo crea, y en el caso concreto, los dispuestos en el artículo 774 *ibídem*, como son: **(i)** La fecha de vencimiento, en ausencia de ésta se entenderá que el pago debe efectuarse a los 30 días siguientes a la fecha de emisión, **(ii)** la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla y **(iii)** la constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuera el caso.

Ahora, en cuanto a la factura electrónica, es considerada un documento equivalente a la factura de venta común, no obstante, se genera, recibe, rechaza y conserva a través de medios electrónicos y para su validez debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 2º de la Resolución No. 0000030 de 2019 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a saber:

i) Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta,

[1] Incluido en el Estado N.° 40, publicado el 1 de junio de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00168-00.

AMCB

ii) Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del vendedor o de quien presta el servicio.

iii) Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del adquiriente de los bienes y servicios,

iv) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la DIAN, en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.

v) Fecha y hora de generación.

vi) Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la validación.

vii) Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.

viii) Valor total de la operación.

ix) **Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.**

x) **Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.**

xi) **Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA).**

xii) **La discriminación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y la tarifa correspondiente.**

xiii) La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.

xiv) **Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico** de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

xv) Incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) según lo establezca la DIAN.

xvi) **El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.**

Ahora bien, en punto de la circulación de la factura electrónica como título valor y el cobro de la obligación por parte del emisor al adquiriente el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 establece que:

> *"Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.*
>
> *El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura*

electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

(…)

Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, ***teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarías incorporadas en el título valor electrónico."*** (negrillas del despacho)

De lo anterior se desprende que para ejercer la acción cambiaria más allá de la factura electrónica es menester que quien la ejercita aporte con la demanda el título de cobro expedido por el registro definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el cual tiene el carácter de título ejecutivo.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la aceptación de la factura electrónica que constituye un requisito fundamental para que pueda ser considerada título valor, esta puede darse de forma expresa o tácita y comoquiera que se realiza a través de mecanismos tecnológicos es necesario en el caso de la aceptación expresa que el adquiriente emita una constancia de recibo de forma electrónica en contraste cuando se trata de aceptación tácita corresponde al emisor o facturador dejar constancia de dicha situación en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor – RADIAN.

Sobre este punto el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.5.4 señala que:

"Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. Aceptación tácita: *Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

PARÁGRAFO 1*. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

PARÁGRAFO 2. *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

PARÁGRAFO 3. *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura."*

Conforme a las anteriores precisiones descendiendo al caso objeto de estudio se advierte que se pretende el cobro de las sumas contenidas en las facturas No. FE8223 y FE 8442, sin embargo, no cumplen con las exigencias previstas para que estos tipos de instrumentos puedan tenerse como título valor, pues nótese que no se adjuntó el título de cobro expedido por la autoridad de registro correspondiente que resulta de carácter imperativo para que pueda demandarse ejecutivamente, aunado a ello, tampoco se acreditó la aceptación por parte de la demandada en los términos del Decreto antes citado bien sea de forma expresa o tácita en el registro de facturas electrónicas administrado por la DIAN.

Al margen de lo anterior, se tiene que el comprador o el beneficiario del servicio podrá recibir la representación gráfica de la factura electrónica de manera impresa o mediante un formato digital en documento PDF que deberá contener la información consagrada en la Resolución No. 0000030 de 2019, no obstante, las facturas electrónicas de venta aportadas carecen entre otros de los siguientes requisitos:

a).- Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.

b).- Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.

c).- Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.

d).- Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA).

e).- La discriminación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y la tarifa correspondiente**.**

f).- Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

g).- Incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) según lo establezca la DIAN.

h).- El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.

De modo que no es posible librar mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago sobre la anterior demanda.

SEGUNDO.- ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dff0a01b8a4649c7107c5b87d15d817dd7f7576262c183973ea1f2b3fb738f1**
Documento generado en 31/05/2022 04:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00204-00[2].

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **MICROACTIVOS S.A.S.** y en contra de **LUZMILA GUZMÁN FAJARDO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. MA-025327:

1. Por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS ($682.306,oo M/cte)**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagare base de ejecución, según se relacionan a continuación:

NO. DE CUOTA	FECHA DE PAGO	CAPITAL	INTERESES DE PLAZO	MIPYME
12	24/11/2018	$124.923,00	$36.476,00	$13.058,00
13	24/12/2018	$137,302,00	$31.819,00	$5.335,00
14	24/01/2019	$142.420,00	$26.701,00	$5.335,00
15	24/02/2019	$147.728,00	$21.392,00	$5.335,00
16	24/03/2019	$153.235,00	$15.886,00	$5.335,00
17	24/04/2019	$158,947,00	$10.174,00	$5.335,00
18	24/05/2019	$114.000,00	$4.249,00	$5.335,00
TOTAL		**$682.306,00**	**$146.697,00**	**$45.068,00**

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor de cada cuota descrita en el numeral anterior, liquidadas desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($146.697,oo M/cte)**, por concepto de intereses de plazo.

[1] Incluido en el Estado N.° 40, publicado el 1 de junio de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00204-00.

4. Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL SESENTA Y OCHO PESOS ($45.068,oo m/cte)**, por concepto de commission mipyme.

5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **JERALDINE RAMÍREZ PÉREZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9455baf3aefe90112dd1baf36a09aa1a297076ae46b8d10f052620752e0a969f**
Documento generado en 31/05/2022 04:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00215-00[2].

Revisado el escrito de subsanación y sus anexos, advierte el despacho que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, lo anterior, por cuanto el poder allegado no cuenta con presentación personal, y tampoco fue otorgado mediante mensaje de datos, desatendiendo lo dispuesto en el art. 74 del C. G. del P. y el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Adicionalmente, con relación a los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, no especificó el año, ni la fecha de exigibilidad de los cánones en mora, *contrario sensu*, se limitó a enunciar nuevamente el valor y el mes, luego tampoco acató en debida forma la directriz impartida en el numeral 4º del auto en comento.

En punto a las pretensiones, no se formularon de forma individualizada, ni con la precisión y claridad que establece el núm. 4º, art. 82 del C. G. del P., nótese que solicitó en un mismo numeral, librar mandamiento y en forma general por concepto de los cánones adeudados, clausula penal y los valores pagados por el bodegaje –pretensión núm. 1-, e igualmente las pretensiones de los numerales 2º y siguientes, son de condena, esto es, declarativas, mismas que no se compadecen con la naturaleza del proceso de la referencia –ejecutivo-.

Asimismo, tampoco informó la fecha en que el demandado STEVE MAURICIO SUAREZ GONZÁLEZ, entregó el inmueble que le fue dado en arrendamiento, a efecto de precisar, si el periodo de los cánones en mora pretendidos, se compadecía con la fecha en que el mismo detento la tenencia del inmueble, máxime en razón a la promesa de compraventa No. 02148262, suscrita el día 20 de enero del 2019, mediante la cual el aquí ejecutado, señor SUAREZ GONZÁLEZ vendió el negocio de bolirana a PABLO ENRIQUE AGUDELO GONZÁLES, el cual funcionaba en el local comercial dado en arrendamiento por el ejecutante.

---

[1] Incluido en el Estado N.° 40, publicado el 1 de junio de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00215-00.

Finalmente, no aportó los recibos de los servicios públicos cancelados a fin de verificar el pago realizado y consecuencialmente, la subrogación para el cobro de los mismos.

En ese orden de ideas, el Juzgado, de conformidad con los núm. 1° y 2° del art. 90 del Código General del Proceso, **Resuelve**:

1. **Rechazar** la demanda de la referencia.

2. **Entréguese** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa anotación y constancia secretarial a que haya lugar.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32e023ae6f8c1deae30694bac6eb7e3cb24fffbe07939974adbcbebf2fa388d**
Documento generado en 31/05/2022 04:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2020-00217-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

La memorialista del escrito que antecede, este a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE

[1] Incluido en el Estado N° 40, publicado el 1 de junio de 2022.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aacdc9074377e38279929d54f9cdbdd8a2487cc4af846c2591b953c4c4b1179c**
Documento generado en 31/05/2022 04:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2020-00371-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

[1] Incluido en el Estado N° 40, publicado el 1 de junio de 2022.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3d5551487e9dbd929544159d6894679d6d9b99e60c5c08331189fb94650914**
Documento generado en 31/05/2022 04:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2020-00820-00[2].

Atendiendo que el pasado 9 de noviembre de 2021, la parte ejecutada allegó escrito de contestación, el Juzgado conforme a lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, dispone que, de las excepciones de mérito propuestas, **córrase traslado** a la parte actora por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y solicite las pruebas que pretende hacer valer. Inclúyase en el espacio web destinado para tal fin.

Vencido el término señalado en precedencia, ingrese al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[1] Incluido en el Estado N.° 40, publicado el 1 de junio de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00820-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e88a9f47a0a5049ecc0414b1391826c3db57f3ce65066b3b32a7e73eca8ca4**
Documento generado en 31/05/2022 04:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2022-00042-00[2].

Subsanada en debida forma la demanda y, por cuanto se cumplen las exigencias previstas en el Decreto 1073 de 2015, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica instaurada por GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. contra herederos indeterminados de la señora EVA FULVIA FANDIÑO ARIZA, Herederos indeterminados de LUIS AURELIO SIERRA ARDILA y los señores ALVARO ROSEMBER, EDGAR HUMBERTO, GLORIA MIREYA, HUGO EUSTORGIO, JORGE EUCARDO y HUMBERTO ALIRIO FANDIÑO ARIZA y DANILO TELLEZ DIAZ.

Tramítese la demanda por el procedimiento dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015.

Notifíquese esta decisión a los convocados en legal forma, y córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de tres (3) días. (artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015)

Se DECRETA la inscripción de la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria del predio sirviente, para tal efecto por Secretaría ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

Póngase a disposición de este estrado judicial la suma de **$99.453.068,oo M/cte** por concepto de indemnización.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el artículo 7° del Decreto 798 de 2020 **AUTORIZAR** el ingreso al predio sirviente y la ejecución de las obras necesarias para la realización del proyecto "**LÍNEA DE TRANSMISIÓN SOGAMOSO – NORTE – NUEVA ESPERANZA**", objeto del presente trámite.

---

[1] Incluido en el Estado N.° 40, publicado el 1 de junio de 2022.

[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00042-00.

AMCB

Con sujeción a lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, amén de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se ordena el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS AURELIO SIERRA ARDILA, y HEREDEROS INDETERMINADOS DE EVA FULVIA FANDIÑO ARIZA.

En el Registro Nacional de Personas Emplazadas, Secretaría incluya la siguiente información: El nombre de demandado y de las personas indeterminadas, las partes del proceso, su naturaleza y el nombre de este Despacho Judicial a fin de proceder a su publicación, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

RECONOCER personería al abogado **CRISTIAN FABIAN AMAYA HEREDIA** como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del mandato conferido.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a5ca59e9f287cdb777f748f88a8ab32aa4d8c17870ac9127b1246892041b6a**
Documento generado en 31/05/2022 04:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-01406-00[2].

Toda vez que la demanda monitoria aquí presentada cumple con los requisitos establecidos en el art. 420 del C. G. del P., este Despacho conforme a lo dispuesto en el art. 421 del mismo ordenamiento, **ADMITE** la demanda que por el trámite del proceso MONITORIO, promovió **CABELO SAS** contra **TU PAGO SAS,** en consecuencia, **Dispone:**

1. **Requerir** a la deudora TU PAGO S.A.S., para que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a CABELO S.A.S., la suma de **Cinco millones ochenta y siete mil doscientos ochenta y un pesos ($ 5.087.281) m/l.,** cantidad que es objeto de reclamación por parte de la demandante o dentro del mismo término exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

2. **Notifíquese** este proveído a la deudora PERSONALMENTE (inciso segundo del art. 421 del Código General del Proceso), **advirtiéndole** que, si no paga o no justifica su renuencia, se proferirá sentencia en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

3. Previo a decretar la medida cautelar solicitada deberá prestarse caución por la suma de **$1.017.456,oo m./cte**, equivalente al 20% del valor de las pretensiones, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 590 del C. G. del P.

4. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que, la sociedad demandante CABELO S.A.S., actúa por intermedio de su representante legal SEBASTIÁN HOLGUÍN CHAPARRO.-

Notifíquese y cúmplase,

---

[1] Incluido en el Estado N.° 40, publicado el 1 de junio de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01406-00.

AMCB

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b13e4cf063c0dd7e18a9f0a8b14e0e3ff20aaf4e58c06bbb2ee81b2139ab2f**
Documento generado en 31/05/2022 04:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2018-00040-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE

[1] Incluido en el Estado N° 40, publicado el 1 de junio de 2022.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc84ea3de0dca4c81ea0ded9b9db888f16a76e4900c9af2c8f1114ff9a97532b**
Documento generado en 31/05/2022 04:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-01220-00[2].

Revisado el escrito que antecede, advierte el despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma, por lo que inevitable es su rechazo.

Al respecto, téngase en cuenta que según se indicó en el auto del 7 de marzo, necesario era que el demandante, entre otros, estableciera de manera concreta quien era el extremo demandado y, además, formulara adecuadamente sus pretensiones, para lo cual, debería tener en cuenta las reglas que, frente a la acumulación de pretensiones, establece el artículo 88 del CGP.

Pues bien, frente al primer pronunciamiento, de manera generalizada, explicó el actor que la demanda la dirige contra las dos entidades (LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y/o LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.) toda vez que algunas de las pólizas – sin especificar cuáles- cuentan con firma y sello se seguros de Vida.

Al paso de lo anterior, en cuanto al segundo requerimiento, manifestó que todas las pretensiones "*pueden ser conocidas por su señoría bajo el presente trámite, y estas no se excluyen unas con otras; así como que estas provienen de una misma causa como lo es la objeción o no pago de las indemnizaciones reclamadas por mi prohijada al organismo asegurador*".

Pese a lo anterior, advierte el despacho que la última afirmación no concuerda con la realidad, toda vez que cada pretensión proviene de causa diferente, no versa sobre el mismo objeto, no tienen relación de dependencia, y tampoco deben servirse de las mismas pruebas, pues téngase en cuenta que cada pretensión, tiene origen en un contrato de seguro y acuerdo de pago distinto, en el que funge como tomador y asegurado una persona natural disímil.

Visto de ese modo el asunto, no resulta procedente la acumulación de pretensiones elevada por el actor, pues en vista de que son dos las entidades que pretende demandar, necesario era que se cumpliera cualquiera de las exigencias contenidas en el tercer inciso del artículo 88 del CGP, empero, ello no ocurrió.

En ese orden de ideas, el Juzgado, de conformidad con los núm. 1° y 2° del art. 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

[1] Incluido en el Estado N.° 40, publicado el 1 de junio de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01220-00.

PRIMERO.- Por no haberse subsanado los yerros advertidos en auto de 7 de marzo de 2022, **RECHAZÁSE** la demanda.

SEGUNDO.- AECHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los respectivos registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204b59fd04a47321b9b7fda9e148f50b0f15a3906caeec9630c696f777535508**
Documento generado en 31/05/2022 04:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2020-00577-00[2].

Subsanada en debida forma la demanda y, por cuanto se cumplen las exigencias previstas en el Decreto 1073 de 2015, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica instaurada por GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. contra LA NACION - FONDO PARA LA REHABILITACION, INVERSION SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO – FRISCO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES.

Tramítese la demanda por el procedimiento dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015.

Notifíquese esta decisión a los convocados en legal forma, y córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de tres (3) días. (artículo 2.2.3.7.5.3**.** del Decreto 1073 de 2015)

Se DECRETA la inscripción de la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria del predio sirviente, para tal efecto por Secretaría ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

Póngase a disposición de este estrado judicial la suma de **$15.661.246,oo** M/cte por concepto de indemnización.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el artículo 7° del Decreto 798 de 2020 **AUTORIZAR** el ingreso al predio sirviente y la ejecución de las obras necesarias para la realización del proyecto "Refuerzo Suroccidental 500kV: Subestación Alférez 500kV y las Líneas de Transmisión asociadas", objeto del presente trámite.

Reconocer personería a la abogada **STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA** como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del mandato conferido.

---

[1] Incluido en el Estado N.° 40, publicado el 1 de junio de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00577-00.

AMCB

Previo a decidir lo que en derecho corresponda respecto a la sustitución del poder, acredite su aceptación por parte de la abogada DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS. (art. 74 del C. G. del P.)

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e433b39a5b9acd2fec7881d97caaab3c501c35c38528dde781380d737ad9e850**
Documento generado en 31/05/2022 04:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2021-00127-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

[1] Incluido en el Estado N° 40, publicado el 1 de junio de 2022.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77084cb63e5dba37a82ee4d489d833e3c804b66747d604fa6f9f4b52757890df**
Documento generado en 31/05/2022 04:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica